



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

SENTENCIA:

35576/2019 ALCALDE DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO EN TLALPAN
(AUTORIDAD RESPONSABLE)
35577/2019 DIRECTOR GENERAL JURIDICO Y DE GOBIERNO DE LA ALCALDIA DE
TLALPAN (AUTORIDAD RESPONSABLE)
35578/2019 TITULAR DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE EJECUCIONES Y SANCIONES
DE LA ALCALDIA DE TLALPAN (AUTORIDAD RESPONSABLE)

EN LOS AUTOS DEL CUADERNO PRINCIPAL RELATIVO AL JUICIO DE AMPARO
310/2019, PROMOVIDO POR [REDACTED] CON ESTA FECHA SE DICTO
LA SIGUIENTE SENTENCIA QUE A LA LETRA DICE:

Vistos para resolver, los autos del juicio de amparo número 310/2019, promovido por
Ignacio García Cardena, contra: actos del Alcalde del Gobierno de la Ciudad de México en
Tlalpan y otras autoridades; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Mediante escrito presentado el uno de marzo de dos mil diecinueve, en la
Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la
Ciudad de México, turnado al día siguiente hábil a este juzgado en la materia y jurisdicción citadas,
Ignacio García Cardena, por propio derecho, demandó el amparo y protección de la Justicia de la
Unión, en contra de las autoridades y por los actos que enseguida se precisan:

"III.- AUTORIDADES RESPONSABLES:

1. Alcalde del Gobierno de la Ciudad de México en Tlalpan.
2. Director General Jurídico y de Gobierno de la Alcaldía Tlalpan.
3. Titular de la Unidad Departamental de Ejecuciones y Sanciones de la Alcandía Tlalpan."

"IV.- ACTOS RECLAMADOS:

La omisión de ejecutar la resolución administrativa de fecha 12 (doce) de septiembre del año 2016 (dos mil dieciséis), dictada dentro del procedimiento administrativo en forma de juicio, denominado Recuperación de Vía Pública, dictado por la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Alcaldía de Tlalpan, dentro del expediente número: 084/RVP/15."

La parte quejosa señaló como derechos humanos violados los contenidos en los artículos 8 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y relató los antecedentes del caso que estirnó procedentes.

SEGUNDO. Mediante proveído de cuatro de marzo de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda de amparo (fojas 20 a 26); se solicitó a las autoridades responsables informe con justificación; se dio la intervención que legalmente le compete a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, quien no formuló pedimento; y, se señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional, la que se llevó a cabo al tenor del acta que antecede.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. (COMPETENCIA). Este Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 103, fracción I y 107, fracciones IV y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 37 de la Ley de Amparo y 52, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y el Acuerdo General número 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación

ALCALDIA DE TLALPAN
SECRETARIA GENERAL
05 JUN. 2019
RECIBIDO
DIRECCION JURIDICA

4AKACOO

del número y límites territoriales de los circuitos en los que se divide el territorio de la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, ya que el acto reclamado se atribuye a autoridades residentes dentro de la circunscripción territorial en que este juzgado de Distrito ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. (ACTOS RECLAMADOS). Para delimitar adecuadamente la litis constitucional y dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, en este considerando se fijarán las actuaciones combatidas que se desprende del análisis integral de la demanda, a fin de establecer con claridad cuál es la pretensión del quejoso.

Lo anterior encuentra apoyo por identidad jurídica sustancial, en la tesis VII/2004, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a página 255, Tomo XIX, Abril de 2004, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, que estatuye:

"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura integral de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto."

De la demanda que dio origen al presente asunto, se desprende que el peticionario del amparo señaló como acto reclamado:

La omisión de ejecutar la resolución administrativa de doce de septiembre de dos mil dieciséis dictada dentro del procedimiento administrativo en forma de juicio, denominado recuperación de vía pública dentro del expediente 084/RVP/15.

Atribuido a las autoridades:

1. Alcaldesa del Gobierno de la Ciudad de México en Tlalpan.
2. Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno en la Alcaldía Tlalpan.
3. Jefe de la Unidad Departamental de Ejecución de Sanciones de la Alcaldía Tlalpan.

Todas en sus denominaciones correctas de las que el quejoso señaló.

TERCERO. (EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO). Por cuestión de método y técnica jurídica a continuación se determinará si se encuentra acreditado o no el acto reclamado, debido a que de no ser así, sería innecesario e incluso ocioso, abordar el estudio de la procedencia del juicio de garantías y menos aún sería conducente analizar la constitucionalidad del mismo.

Esta forma de proceder, tiene sustento en la jurisprudencia identificada con el número XVII/20. J/10, localizable en la página 68, Tomo 76, Abril de 1994, Octava Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

"ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO. El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que procede



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia haya incurrido en alguna omisión que pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva. Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen, para, por último, de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda. Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente. A mayor abundamiento, el no estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados por parte del Juez de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica del juicio de amparo en los términos antes apuntados, entre otras cuestiones, traslata la litis del recurso de revisión que hagan valer las partes y limita las defensas de éstas, porque la sentencia que se dicte en dicho recurso, podría carecer de sustento legal, al no poder precisarse con exactitud, en primer lugar, la materia del recurso y, en segundo lugar, sobre qué actos de los reclamados es procedente, en su caso, conceder el amparo, sin que el tribunal del conocimiento pueda suplir la omisión apuntada por carecer de facultades para ello, pues es obligación del Juez de Distrito ocuparse de la cuestión de que se trata, siguiéndose con ello el cumplimiento de la obligación constitucional de otorgar a las partes plenitud de defensa en contra de un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica, como puede ser la resolución definitiva por él dictada. Así pues, si el Juez de Distrito omitió, previamente al estudio de la causa de improcedencia que estimó fundada, el análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados; se actualiza la hipótesis jurídica que contempla el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, procediendo, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento.”

Debe tenerse por cierto el acto atribuido a las autoridades responsables Alcaldesa del Gobierno de la Ciudad de México, Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno y Jefe de la Unidad Departamental de Ejecución de Sanciones, todos en la Alcaldía de Tlalpan, consistente en la omisión de ejecutar la resolución administrativa de doce de septiembre de dos mil dieciséis dictada dentro del procedimiento administrativo en forma de juicio, denominado recuperación de vía pública dentro del expediente: 084/RV/P/15, incluso cuando las autoridades hayan negado el acto, dado que hicieron manifestaciones que implicaron su certeza, según se advierte de la siguiente imagen:

Lo anterior pone de manifiesto que los actos omisivos que la demandante atribuye a las autoridades de esta Alcaldía de Tlalpan, no existen, pues es claro que el procedimiento ha continuado su cauce ordinario, ya que nos encontramos realizando los trámites necesarios para dar cabal cumplimiento a la resolución administrativa, dictada dentro del expediente [REDACTED] como consecuencia de ello, se estima pertinente que este H. Juzgado dicte el fallo negando el amparo y protección de la justicia federal, por ser lo procedente conforme a derecho.

Es aplicable la tesis aislada sin número, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Julio de 1994, Materia(s): Común, Página: 391, que prevé:

“ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CIERTO CUANDO LA AUTORIDAD EN SU INFORME LO NIEGA, YA A CONTINUACION HACE MANIFESTACIONES QUE EVIDENCIAN SU CERTEZA. En el juicio de garantías, debe sobreseerse cuando las responsabilidades al rendir sus informes nieguen la certeza del acto que se les atribuye, ya sea de manera lisa y llana, o bien, expongan razones tendientes a reforzar esa negativa, empero, no, puede procederse así cuando las autoridades, niegan la existencia de los actos reclamados; y, además, expongan razones o circunstancias de las que se desprende que esos actos sí existen, pues en ese caso, lo expuesto al respecto desvirtúa su negativa y el órgano de control constitucional debe tener por ciertos los actos reclamados con base en el examen de dicho informe.”

CUARTO. (CAUSAS DE IMPROCEDENCIA). Previo a entrar al estudio de la constitucionalidad del acto reclamado, se procede al análisis de las causales de improcedencia previstas en el artículo 61 de la Ley de Amparo, ya sea que las hagan valer las partes o que amerite su estudio de oficio, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente de conformidad con el artículo 62 del mismo ordenamiento.

4AKAGOO*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Bajo ese orden de ideas, conviene mencionar que el quejoso acude a la presente instancia constitucional a impugnar la falta de ejecución a la resolución administrativa de doce de septiembre de dos mil dieciséis, dictada dentro del procedimiento administrativo en forma de juicio, denominado recuperación de vía pública dentro del expediente 084/RV/P/15; expediente donde se le reconoció el derecho que tiene respecto a que no se invada el acceso para ingresar a su domicilio; de ahí que tiene un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio en sus intereses.

Luego, contrario a lo que afirman las responsables, queda acreditado el interés jurídico y legítimo del inconforme para acudir al presente juicio de amparo.

Al no existir causa de improcedencia pendiente de análisis propuestas por las partes, ni de oficio advertir la actualización de alguna, se procede al análisis de la cuestión de fondo planteada.

QUINTO. (ESTUDIO DE FONDO). Via conceptos de violación, el promovente manifiesta que las autoridades responsables violan en su perjuicio el artículo 17 Constitucional porque la actitud pasiva que asumen se traduce en la omisión de ejecutar la determinación administrativa donde se ordenó la recuperación de la vía pública, así como el retiro de un zaguán de lámina de 3.120 metros de longitud por 2.00 metros de altura, ubicado en Callejón de San Marcos, sin número, colonia Tlalpan Centro, Delegación Tlalpan, Ciudad de México, código postal 14650, elemento que se encuentra obstruyendo el libre tránsito peatonal y vehicular en la calle citada.

En efecto, como bien lo aduce el quejoso, la omisión de la responsable de ejecutar la orden aludida, dictada dentro del expediente administrativo 084/RV/P/15, de doce de doce de septiembre de dos mil dieciséis, conculca en su perjuicio el derecho humano de acceso a la administración de justicia, pronta y expedita, consagrada por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para demostrar lo anterior, primero es menester precisar los alcances del derecho humano individual que se estima vulnerada, tutelada por el artículo 17 de la Constitución General de la República.

El precepto constitucional, que prevé el derecho humano que se estima violado, textualmente dispone:

"Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. - Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. - Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones."

Debe decirse que las citadas prerrogativas están dirigidas a las autoridades que realizan actos materialmente jurisdiccionales; es decir, aquellas que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

En este sentido, el precepto constitucional norma el debido acceso a la tutela jurisdiccional y legalidad que constituyen los derechos públicos subjetivos que toda persona tiene para acceder, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un debido proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre dicha pretensión o defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión, debiéndose entender que la expedite de los órganos jurisdiccionales significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial-, no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición ilegal o irracional alguna, pues de establecer alguna condicionante en ese sentido, ésta

constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impositivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador.

Sostiene el anterior criterio la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de dos mil siete, página 124, que se identifica bajo el rubro:

"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijan las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impositivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos."

De las garantías constitucionales en comentario destacan los siguientes principios procesales, a saber:

a. La noción de acceso a la jurisdicción, la cual constituye una prerrogativa constitucional para que las personas acudan ante los tribunales a dilucidar sus pretensiones procesales ante el surgimiento de los litigios, lo que obedece también a los principios pro actione y de tutela judicial efectiva reconocidos en el propio artículo 17 Constitucional, que se establece el derecho a defenderse de aquellos actos que violen derechos fundamentales reconocidos en una Constitución, los tratados internacionales, o las leyes; construyendo a las autoridades facultadas para ello, el resolver los conflictos que les plantearan las partes de manera integral y completa, sin obstáculos o dilaciones innecesarias, evitando formalismos o interpretaciones no razonables u ociosas que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial.

b. El principio pro actione, exige que los órganos judiciales, al interpretar los requisitos procesales legalmente previstos, tengan presente la ratio (razón o motivo) de la norma con el fin de evitar que los meros formalismos o entendimientos no razonables de las normas procesales impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto.

c. El derecho a la tutela judicial efectiva. Éste implica, en primer término, el derecho de acceso a la jurisdicción; es decir, a que el gobernado pueda ser parte en un proceso judicial, dando con ello inicio a la función de los órganos jurisdiccionales; en un segundo lugar, el derecho a que en tal proceso se sigan las formalidades esenciales del procedimiento a fin de no dejar al justiciable en estado de indefensión; y, en tercer lugar, el derecho a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución.

d. El principio iura novit curia, significa literalmente: "el juez conoce el derecho", que es utilizado para referirse al principio de derecho procesal según el cual el juzgador tiene conocimiento del derecho aplicable y, por tanto, no es necesario que las partes prueben en un litigio lo que dicen las normas.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

2019, ANO DEI CADUINO DEI DEI, LIMINATIO LAPPA

e. El principio effet utile, también conocido como principio de efectividad, que implica excluir cualquier interpretación que anule o prive de eficacia a algún precepto constitucional, además de que ésta no debe hacerse en función de la intención de las partes, sino a partir de la necesidad de producir un efecto útil en el momento de su aplicación.

De acuerdo con las anteriores premisas, y conforme a las constancias de autos, se puede afirmar que la actuación de la autoridad responsable se aparta del principio de acceso a la justicia, el cual conlleva a las autoridades facultadas para impartir justicia, a resolver los conflictos que les plantearen las partes de manera integral, completa y sin obstáculos o dilaciones innecesarias.

Ahora bien, del contenido de las constancias remitidas por las responsables, las que se valoran en términos de los numerales 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se advierte lo siguiente:

1. Mediante escrito de nueve de septiembre de dos mil quince, [REDACTED] solicitó la recuperación de la vía pública al ser obstaculizada por un zaguán de lámina, ubicado en Callejón de San Marcos, sin número, colonia Toriello Guerra, Delegación Tlalpan, en esta ciudad.
2. Admitida que fue la solicitud, bajo el número de expediente 084/RV/P/15, el quince de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio DT/DG/JG/3063/2016 se procedió a otorgar garantía de audiencia a [REDACTED] y/o ocupante y/o responsable de la colocación del zaguán aludido.
3. Seguido el procedimiento, mediante resolución de doce de septiembre de dos mil dieciséis el Director General Jurídico y de Gobierno de la Alcaldía en Tlalpan, emitió resolución con los puntos siguientes:

RESUELVE

PRIMERO. SE ORDENA LA RECUPERACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA, así como el retiro de un zaguán de lámina de 3.20 metros de longitud por 2.00 metros de altura, ubicado en Callejón de San Marcos sin número, Colonia Toriello Guerra, Delegación Tlalpan, Ciudad de México, C.P. 14650, elemento que se encuentra obstruyendo el libre tránsito peatonal y vehicular en la calle en cita, de acuerdo a lo manifestado en el CONSIDERADO TERCERO, dentro de la presente resolución.

SEGUNDO. Infórmese a los CC. [REDACTED] Y/O OCUPANTE Y/O RESPONSABLE DE LA COLOCACION DE UN ZAGUAN DE LÁMINA DE 3.20 METROS DE LONGITUD POR 2.00 METROS DE ALTURA, UBICADO EN CALLEJON DE SAN MARCOS SIN NUMERO COLONIA TLALPAN CENTRO, DELEGACION TLALPAN, CIUDAD DE MEXICO, que el expediente que contiene las presentes actuaciones se encuentra en la Jefatura de Unidad Departamental de Amparos y Contenciosos, s/n en Calle San Juan de Dios número 92, Colonia Toriello Guerra, Delegación Tlalpan, Ciudad de México, para el efecto de ser consultado, previa acreditación de su personalidad, para los efectos legales a los que haya lugar.

TERCERO. Infórmese a los CC. [REDACTED] Y/O OCUPANTE Y/O RESPONSABLE DE LA COLOCACION DE UN ZAGUAN DE CORTÉS Y/O OCUPANTE Y/O RESPONSABLE DE LA COLOCACION DE UN ZAGUAN DE LÁMINA DE 3.20 METROS DE LONGITUD POR 2.00 METROS DE ALTURA, UBICADO EN CALLEJON DE SAN MARCOS SIN NUMERO COLONIA TLALPAN CENTRO, DELEGACION TLALPAN, CIUDAD DE MEXICO, que cuenta con un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que se le notifique la presente resolución, para interponer el recurso de inconformidad, ante el superior jerárquico, o bien, juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, lo anterior de conformidad con los artículos 108, 109 y 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

CUARTO. Notifíquese personalmente a los CC. [REDACTED] Y/O OCUPANTE Y/O RESPONSABLE DE LA COLOCACION DE UN ZAGUAN DE LÁMINA DE 3.20 METROS DE LONGITUD POR 2.00 METROS DE ALTURA, UBICADO EN CALLEJON DE SAN MARCOS SIN NUMERO COLONIA TLALPAN CENTRO, DELEGACION TLALPAN, CIUDAD DE MEXICO. Cúmplase.

4. Mediante diligencia de veintinueve de febrero de dos mil diecinueve el Jefe de la Unidad Departamental de Ejecución de Sanciones de la Subdirección de Verificación y Reglamentos manifestó la imposibilidad de llevar a cabo la ejecución de dicha orden por virtud de que el zaguán metálico se encuentra fijado a dos castillos de concreto y se requiere maquinaria especial, según el acta circunstanciada siguiente:

4AKACOO

ACTA CIRCUNSTANCIADA

Ciudad de México, a 21 de febrero de dos mil diecinueve, siendo las diez horas con treinta minutos, el C. Gregorio Eusebio Hernández Tapia, Jefe de la Unidad Departamental de Ejecución de Sanciones de la Subdirección de Verificación y Reglamentos con las facultades que le otorga el Manual Administrativo del Organismo Político Administrativo en Tlalpan, con número de registro MA-05/230317-OPA-TLP-24/011015, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, con fecha 18 de abril de dos mil diecisiete, me constituí en el domicilio ubicado en: Calle San Marcos s/n, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México.

A efecto de dar cumplimiento: al oficio AT/DGJG/Dy/99/2019 emitido el veintiocho de enero de dos mil diecinueve, relativo al cumplimiento de la Resolución Administrativa de Recuperación de la vía pública dictada dentro del expediente administrativo 084/RVP/15, identificada con el oficio DT/DGJG/0005943/2016 de fecha 12 de septiembre de dos mil dieciséis, en el que ordena la recuperación de la vía pública, así como el retiro de un zaguán de lámina de 3.20 metros de longitud por 2.00 metros de altura, ubicado en Callejón de San Marcos sin número, Colonia Tlalpan, Delegación Tlalpan (hoy Alcaldía de Tlalpan), Ciudad de México, C.P. 14650

Manifestando las siguientes circunstancias: Constituido en el domicilio señalado al cual acudiré con personal adscrito a esta Jefatura Departamental de Ejecución de Sanciones de la Subdirección de Verificación y Reglamentos dependiente de esta Dirección Jurídica, así como personal de apoyo de la Dirección de Servicios Urbanos y de la Dirección de Seguridad Ciudadana de esta Alcaldía de Tlalpan, a efecto de realizar la diligencia ordenada en la Resolución mencionada y toda vez cerciorado de ser el domicilio indicado, me percaté de que el zaguán metálico a retirar se encuentra fijado a los castillos de concreto en ambos lados por cada uno de sus extremos de paramento a paramento, por lo que se requiere herramienta especial para su retiro misma con la que no se cuenta en el momento, motivo por el cual no se pudo llevar a cabo dicha diligencia, por lo que se requiere el apoyo a la Dirección General de Obras y Desarrollo urbano para que nos proporcione la maquinaria necesaria para llevar a cabo la ejecución de la mencionada Resolución Administrativa.

Ante las incidencias que asientan en la presente se da por terminada y no concluida la ejecución de la recuperación de la vía pública de acuerdo a lo ordenado en el oficio DT/DGJG/0005943/2016 de fecha 12 de septiembre de dos mil dieciséis, en el que ordena la recuperación de la vía pública

No existiendo ninguna otra circunstancia que presentar a la presente, siendo las diez horas con cincuenta minutos del día en que se actúa, se da por concluida la presente diligencia firmando al calce.

Ejecución de Sanciones

C. Gregorio Eusebio Hernández Tapia

De las aludidas documentales, si bien se advierte que las responsables el veintuno de febrero del año en curso intentaron dar cumplimiento a la resolución de doce de septiembre de dos mil dieciséis, emitida en el expediente 084/RVP/15, también lo es que ante el obstáculo presenciado en la diligencia se solicitó apoyo a diversa dependencia para que les facilitara la maquinaria necesaria para llevar a cabo el retiro del zaguán, sin que a la fecha se advierta diversa actuación que evidencie la observancia de la determinación aludida.

Pues evidentemente, que del dictado de la resolución –doce de septiembre de dos mil dieciséis- al dictado de la sentencia –cuatro de mayo de dos mil diecinueve han transcurrido más de dos años sin que pueda ejecutarse la orden aludida.

Lo cual, de suyo, es conculcatorio de la prerrogativa constitucional contenida en el artículo 17 del Pacto Federal que tutela el derecho a la impartición de justicia en forma pronta y expedita dentro de los términos que establece la ley, así como los principios de expedites que rigen genéricamente en los procedimientos llevados a cabo por autoridades administrativas que realicen actos materialmente jurisdiccionales.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹, que dice:

"ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN AQUEL DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.- La garantía individual o el derecho público subjetivo de acceso a la impartición de justicia, consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. Justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes; 2. Justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario; y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garantizan la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. Justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución, no solo apegada a derecho, sino, fundamentalmente, que no dé lugar a que pueda considerarse que existió favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y 4. Justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si dicha garantía está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla, lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, con independencia de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales".

Por tanto, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado para el efecto que las autoridades responsables en la Alcaldía en Tlalpan dicten todas las medidas necesarias hasta lograr la ejecución de la resolución dictada en el procedimiento administrativo 084/RP/V/15, para así restituir a la parte quejosa en el pleno goce del derecho humano vulnerado, en términos de lo previsto por el artículo 77 de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además, en los artículos 37, 61, 62, 63, 64, 73, 75, 77, 124, 216 y 217 de la Ley de Amparo, se:

RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a Ignacio García Cardaña, en contra de los actos y autoridades señalados en el considerando segundo; en términos y para los efectos precisados en el diverso último.

Notifíquese, por lista a la parte quejosa, a los terceros interesados y a la agente del Ministerio Público Federal adscrita y por oficio a las autoridades responsables, en términos de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Amparo.

Así lo resolvió y firma la licenciada Laura Gutiérrez de Velasco Romo, Jueza Séptima de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, asistida de la licenciada Grisela Ariana de la Cruz Cano, secretaria de juzgado que autoriza y da fe. Doy fe.

SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN
LIC. Grisela Ariana de la Cruz Cano
SECRETARIO(A) DEL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

LO QUE COMUNICO A USTED
PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.
A T E N T A M E N T E.

¹ Que se lee a fojas 299, del Tomo XV, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, correspondiente al mes de mayo de dos mil dos.

4AKACOO



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

Seccion de Cumplimiento Juicio de Amparo 310/2019

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

**JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA
EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**39167/2019 ALCALDE DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN TLALPAN
(AUTORIDAD RESPONSABLE)**

**39168/2019 DIRECTOR GENERAL JURÍDICO Y DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA DE
TLALPAN (AUTORIDAD RESPONSABLE)**

**39169/2019 TITULAR DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE EJECUCIONES Y SANCIONES
DE LA ALCALDÍA DE TLALPAN (AUTORIDAD RESPONSABLE)**

**EN LOS AUTOS DEL CUADERNO PRINCIPAL RELATIVO AL JUICIO DE AMPARO NÚMERO
310/2019, PROMOVIDO POR [REDACTED] CON ESTA FECHA SE DICTO EL
SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICE:**

Ciudad de México, veintuno de junio de dos mil diecinueve.

Vista la certificación de cuenta, y no apareciendo en autos que se hubiere interpuesto ante este Juzgado recurso de revisión en contra de la sentencia dictada en el presente juicio de amparo, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Ley de Amparo, y la fracción II del artículo 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, por disposición expresa de su numeral 2º, se declara que dicha sentencia que AMPARA Y PROTEGE a la parte quejosa, ha causado ejecutoria.

Acorde a lo anterior, toda vez que a la quejosa se le otorgó el amparo y protección de la Justicia de la Unión en los siguientes términos:

[1] Por tanto, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado para el efecto que las autoridades responsables en la Alcaldía en Tlalpan dicten todas las medidas necesarias hasta lograr la ejecución de la resolución dictada en el procedimiento administrativo 084/RPV/15, para así restituir a la parte quejosa en el pleno goce del derecho humano vulnerado, en términos de lo previsto por el artículo 77 de la Ley de Amparo.

De la anterior transcripción, a efecto de que se encuentre cumplida la sentencia de amparo y restituir al quejoso en el pleno goce del derecho violado, de conformidad con el artículo 77, fracción I, de la ley de la materia, se precisa que **LOS EFECTOS DE LA CONCESIÓN DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL CONSISTEN EN QUE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES REALCEN LO SIGUIENTE:**

Dicten todas las medidas necesarias hasta lograr la ejecución de la resolución dictada en el procedimiento administrativo 084/RPV/15.

Por tanto, con fundamento en lo previsto en los artículos 192, 193, 197 y 258 de la Ley de Amparo, se requiere como autoridades responsables a la Titular, al Director General Jurídico y de Gobierno y al Titular de la Unidad Departamental de Ejecuciones y Sanciones, todos de la Alcaldía en Tlalpan, para que dentro del plazo de QUINCE DÍAS que dada la materia del cumplimiento se le otorga, contado a partir del siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, de conformidad con los artículos 22 y 31 de la citada norma, den cumplimiento al fallo protector en los términos precisados, e informe sobre ello a este Juzgado de Distrito, acreditándolo con copias certificadas de los documentos correspondientes.

Asimismo, se hace del conocimiento de las autoridades responsables, que en caso de que demuestre que la ejecución está en vías de cumplimiento o justifiquen la causa del retraso en el mismo, puede solicitar por UNA SOLA VEZ a este Órgano Jurisdiccional la ampliación del plazo, solicitud que en su caso se deberán de realizar dentro del plazo inicialmente otorgado, y que de existir autoridades vinculadas con el cumplimiento que conforme a sus facultades legales deban efectuar diversos actos para que se lleve a cabo el cumplimiento de la ejecutoria, dentro del plazo antes citado lo deberán hacer del conocimiento de este Juzgado de Distrito, a fin de que se realice el requerimiento respecto a la autoridad vinculada.

Igualmente, REQUIÉRASE a la Titular, como superior jerárquico del Director General Jurídico y de Gobierno, y éste a su vez como superior jerárquico del Titular de la Unidad Departamental de Ejecuciones y Sanciones, todos de la Alcaldía en Tlalpan.

Para que dentro del mismo término, acrediten ante este Órgano Jurisdiccional que a la brevedad posible de que se les notificó el presente auto, ordenaron a sus subordinado que cumpliera con la ejecutoria de amparo.

Apercibidas las autoridades que de no cumplir con lo que se les requiere, se les impondrá a cada autoridad una multa de CIEN VECES el valor de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192, 238, párrafo primero, y 258, todos de la Ley de Amparo y en atención a lo dispuesto por el artículo Tercero transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero de dos mil dieciséis y, se realizará el pronunciamiento respectivo ordenando la remisión del presente expediente a la Superioridad a efecto de que se continúe con el trámite de inejecución, el cual puede culminar con la separación de su puesto y su consignación; en el entendido de que si un superior jerárquico no da cumplimiento al requerimiento que se le hace, incurrir en las mismas responsabilidades de la autoridad responsable, y que no obstante de que los titulares que ostentan los puestos de la autoridad responsable y de su superior jerárquico dejen sus cargos, seguirán siendo responsables del incumplimiento de la sentencia ejecutoria.

Aunado a lo anterior, hágase saber a las autoridades requeridas que de conformidad con el artículo 195 de la Ley de Amparo, el acatamiento extemporáneo e injustificado de la sentencia, no las exime de responsabilidad pero podrá ser valorado como atenuante para la imposición de la sanción penal que corresponda.

De igual forma, dígase a las autoridades requeridas que tal como se encuentra establecido en los artículos 193, párrafo segundo, y 196, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, se considerará como incumplimiento de sentencia todo retraso por medio de evasivas o procedimientos legales que realicen, o de cualquiera otra conducta que intervienga en el trámite relativo.

Por el contrario, se entenderá cumplida la ejecutoria cuando lo esté en su totalidad, sin excesos ni defectos.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de no actuar conforme a lo aquí requerido, las autoridades de referencia pueden incurrir en los delitos previstos en los artículos 262, fracción V, y 267, fracción I, de la Ley de Amparo, para cuya comisión se establece:



9991187720007

Para el primero una pena de tres a nueve años de prisión, multa de cincuenta a quinientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, destitución e inhabilitación de tres a nueve años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos.

Para el segundo una pena de cinco a diez años de prisión, multa de cien a mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, destitución e inhabilitación de cinco a diez años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma la Jueza Sópilina de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, Laura Gutiérrez de Velasco Romo, en unión de la Secretaria Leticia Durán Góngora, que autoriza y da fe. Doy fe.

Jueza

Secretaria

LO QUE COMUNICO A USTED,
PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.
A T E N T A M E N T E;

Leticia Durán Góngora
SECRETARÍA DEL JUZGADO SEPTIMO DE DISTRITO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MEXICO.

JUZGADO SEPTIMO DE DISTRITO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA
EN LA CIUDAD DE MEXICO